



Asamblea General

Distr. general
21 de febrero de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

11º período de sesiones

Ginebra, 2 a 13 de mayo de 2011

Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos

Singapur

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales, con inclusión de las observaciones y los comentarios del Estado interesado, y otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que las que figuran en los informes hechos públicos por ésta. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. La información incluida se documenta sistemáticamente en las notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años. Cuando no se ha dispuesto de información reciente se han utilizado también los últimos informes y documentos disponibles que no estaban desactualizados. Como solamente se recopila la información contenida en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, la falta de información sobre algunas cuestiones específicas o la escasa atención dedicada a éstas puede deberse a que no se ha ratificado el tratado correspondiente y/o a un bajo nivel de interacción o cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

I. Antecedentes y marco

A. Alcance de las obligaciones internacionales¹

<i>Tratados universales de derechos humanos²</i>	<i>Fecha de ratificación, adhesión o sucesión</i>	<i>Declaraciones/reservas</i>	<i>Reconocimiento de competencias concretas de órganos de tratados</i>
CEDAW	5 de octubre de 1995	Sí (arts. 2, 11 1), 16)	-
CRC	5 de octubre de 1995	Sí (Reserva: general, arts. 28 - 1) a), 32) Declaración (arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 37)	-
OP-CRC-AC	11 de diciembre de 2008	Declaración vinculante con arreglo al artículo 3: 16 años y 6 meses	-

Tratados en los que Singapur no es parte: ICERD, ICESCR, OP-ICESCR³, ICCPR, ICCPR-OP 1, ICCPR-OP 2, OP-CEDAW, CAT, OP-CAT, OP-CRC-SC, ICRMW, CRPD, OP-CRPD, y CED.

<i>Otros instrumentos internacionales relevantes</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	Sí
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	No
Protocolo de Palermo ⁴	No
Refugiados y apátridas ⁵	No
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales ⁶	Sí, excepto los Protocolos adicionales I y II
Convenios fundamentales de la OIT ⁷	Sí, excepto los Convenios N° 87 y N° 111 ⁸
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO)	No

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) observó que la adhesión de los Estados a los siete grandes instrumentos internacionales de derechos humanos mejora el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres en todos los aspectos de la vida. Por ello, el Comité alentó a Singapur a que considerara la posibilidad de ratificar los tratados en los que aún no era parte, a saber el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares⁹.

2. El CEDAW también alentó a Singapur a que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁰. El CEDAW encomió a Singapur por haber retirado la reserva al artículo 9, formulada en el momento de la ratificación¹¹. El CEDAW reiteró su profunda preocupación por las reservas generales de Singapur a los artículos 2 y 16 y su reserva al párrafo 1 del artículo 11 de la

Convención. El Comité señaló a la atención de Singapur que consideraba que las reservas a los artículos 2 y 16 eran contrarias al propósito y la finalidad de la Convención¹². El CEDAW instó a Singapur a que realizara las gestiones oportunas para retirar, en un plazo determinado, sus reservas al artículo 2, el artículo 11, párrafo 1), y al artículo 16 de la Convención¹³.

3. El Comité de los Derechos del Niño (CRC) lamentó que Singapur mantuviera sus declaraciones sobre los artículos 12 a 17, 19 y 37, y sus reservas a los artículos 7, 9, 10, 22, 28 y 32, y recomendó a Singapur que retirara estas declaraciones y reservas¹⁴. El CRC recomendó también a Singapur que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Convenio de La Haya N° 33 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993¹⁵. El CRC recomendó además a Singapur que considerara la posibilidad de ratificar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo¹⁶. El CRC acogió con satisfacción la ratificación, en 2005, del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo de 1973¹⁷.

4. El CEDAW y el CRC recomendaron a Singapur que ratificara el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños¹⁸.

B. Marco constitucional y legislativo

5. El CEDAW expresó la preocupación de que, si bien en el párrafo 1) del artículo 12 de la Constitución se garantizaba la igualdad de todas las personas, no se reconociera explícitamente la igualdad entre los sexos. Además, en la legislación nacional, incluida la Carta de la Mujer, no se definía el concepto de discriminación contra la mujer de conformidad con el artículo 1 de la Convención¹⁹. El CEDAW alentó a Singapur a que incorporara en su Constitución, o en la legislación pertinente, una definición de discriminación contra la mujer que comprendiera tanto la discriminación directa como la indirecta y disposiciones que prohibieran la discriminación contra la mujer por motivos como el estado civil, la edad, la discapacidad y el origen nacional²⁰.

6. El CEDAW observó que las propuestas de reforma de la legislación preveían la tipificación como delito de la violación dentro del matrimonio únicamente en circunstancias definidas de manera muy estricta²¹. El CEDAW pidió a Singapur que promulgara legislación que tipificara como delito la violación dentro del matrimonio²².

7. El CEDAW instó a Singapur a que emprendiera un proceso de reforma de la legislación a fin de eliminar las contradicciones entre el derecho civil y el derecho islámico, entre otras cosas, velando por que todo conflicto jurídico en relación con el derecho de la mujer a la igualdad y la no discriminación se resolviera estrictamente con arreglo a las disposiciones de la Convención sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares²³.

8. El CRC acogió con satisfacción las enmiendas a varias disposiciones legislativas relativas a los derechos del niño, incluido el Código Penal y la Ley de la infancia y la juventud, que habían contribuido a mejorar las condiciones de vida y desarrollo de los niños²⁴. Concretamente, el CRC valoró la tipificación como delito de la explotación sexual de los niños mediante la modificación del Código Penal en 2007, y la enmienda del artículo 122 de la Constitución en 2004, por la que se permitió a los hijos de madres singapurenses adquirir la nacionalidad de Singapur²⁵. No obstante, el CRC observó con preocupación que, a pesar de las recientes modificaciones legislativas, la Convención sobre los Derechos del Niño aún no se había incorporado plenamente en la legislación nacional. El CRC instó a

Singapur a que asegurara que todos los principios y disposiciones de la Convención se incorporaran plenamente en el ordenamiento jurídico nacional²⁶.

C. Infraestructura institucional y de derechos humanos

9. En diciembre de 2010, Singapur no tenía una institución nacional de derechos humanos acreditada por el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos²⁷.

10. El CRC instó a Singapur a que estableciera un mecanismo independiente para supervisar en forma permanente el cumplimiento de los derechos del niño garantizados en la Convención y recibir e investigar en forma independiente denuncias de violaciones de estos derechos. Dicho órgano debería ser accesible a todos los niños y contar con los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios²⁸. El CRC acogió con satisfacción la creación del Consejo Nacional de la Familia en mayo de 2008, y de la Oficina Central de Orientación a la Juventud y la Oficina del Defensor del Pueblo en 2010²⁹.

11. El CEDAW alentó a Singapur a que elevara la categoría del mecanismo nacional para el adelanto de la mujer, reforzara su mandato, y lo dotara de los recursos humanos y financieros necesarios para poder formular políticas de igualdad entre los géneros y supervisar su aplicación, y promover la utilización eficaz de una estrategia que incorporara la perspectiva de género en todos los ministerios³⁰.

D. Medidas de política

12. El CRC valoró positivamente la formulación de diferentes estrategias sectoriales sobre la infancia. No obstante, le preocupaba que, en general, las estrategias no estuvieran asociadas a planes de acción concretos para su ejecución. Expresó su inquietud por el hecho de que Singapur no hubiera formulado un plan de acción nacional global para la aplicación de la Convención. El Comité recomendó a Singapur que armonizara sus diferentes estrategias sobre la infancia y la familia en el marco de un plan de acción nacional global para la infancia. El plan nacional debería basarse en una perspectiva de los derechos y abarcar todos los principios y disposiciones de la Convención. Debería vincularse con los planes de desarrollo, estrategias y presupuestos nacionales y contener objetivos y metas mensurables y plazos específicos para evaluar eficazmente los avances en el disfrute de todos los derechos por todos los niños³¹.

II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

1. Cooperación con los órganos de tratados

<i>Órgano de tratado³²</i>	<i>Último informe presentado y examinado</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Medidas de seguimiento</i>	<i>Presentación de informes</i>
CEDAW	2004	Agosto de 2007		Cuarto informe periódico retrasado, presentado en 2009 y que debe examinarse en 2011
CRC	2009	Enero de 2011	-	Informes periódicos cuarto y quinto combinados. Presentación prevista

Órgano de tratado ³²	Último informe presentado y examinado	Últimas observaciones finales	Medidas de seguimiento	Presentación de informes en 2017
OP-CRC-AC			-	Informe inicial retrasado desde 2009

2. Cooperación con los procedimientos especiales

<i>Invitación permanente cursada</i>	No			
<i>Visitas o informes sobre misiones más recientes</i>		Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (21 a 28 de abril de 2010): su informe se presentará al 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011.		
<i>Visitas acordadas en principio</i>				
<i>Visitas solicitadas y aún no acordadas</i>		Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2006)		
<i>Facilitación/cooperación durante las misiones</i>		El Relator Especial expresó su sincera gratitud por la plena cooperación y apertura del Gobierno de Singapur en la preparación y realización de su visita, del 21 al 28 de abril de 2010 ³³ .		
<i>Medidas de seguimiento de las visitas</i>				
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>		Durante el período examinado, se enviaron 2 comunicaciones. El Gobierno respondió a ambas comunicaciones.		
<i>Respuestas a cuestionarios sobre cuestiones temáticas</i>		Singapur respondió a 10 de los 26 cuestionarios enviados por titulares de mandatos de procedimientos especiales ³⁴ .		

B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

1. Igualdad y no discriminación

13. El CEDAW expresó preocupación por la persistencia de actitudes patriarcales y estereotipos muy arraigados en relación con el papel y las responsabilidades del hombre y la mujer en la familia y la sociedad en general. Estos estereotipos constituían un importante obstáculo para la aplicación de la Convención, eran una de las causas fundamentales de la violencia contra las mujeres en la esfera pública y privada, colocaban a las mujeres en una situación de desventaja, en particular en el mercado laboral, y limitaban su acceso a puestos de liderazgo en la vida política y pública³⁵.

14. El CEDAW recomendó a Singapur que adoptara medidas para lograr cambios en las actitudes con miras a eliminar los estereotipos asociados a los papeles tradicionales del hombre y la mujer en la familia y la sociedad. Recomendó a Singapur que hiciera extensivas su labor de concienciación y sus actividades de capacitación actuales a los dirigentes de partidos políticos y los altos directivos del sector privado. El CEDAW exhortó a Singapur a que se asegurara de que las medidas para mejorar el equilibrio entre el trabajo y la vida privada se destinaran tanto a hombres como a mujeres, a fin de seguir apoyando el reparto equitativo de las responsabilidades familiares y laborales³⁶. El CEDAW alentó a Singapur a que procurara poner en práctica el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, y no se limitara a la igualdad de oportunidades³⁷.

15. El CEDAW expresó la preocupación de que las mujeres siguieran estando insuficientemente representadas en los puestos directivos de la administración pública, incluidos el servicio diplomático, el poder judicial y las instituciones educativas, y en el sector privado, y que no hubiera ministras en el Gabinete. Si bien tomó nota de los avances realizados en lo que respecta a la representación de la mujer en el Parlamento, al CEDAW le preocupaba que la proporción de mujeres parlamentarias siguiera siendo baja³⁸.

16. Tras una visita a Singapur en abril de 2010, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia observó que el Gobierno era muy consciente de las amenazas que planteaban el racismo, la discriminación, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. A ese respecto, las autoridades se habían esforzado por establecer leyes, políticas e instituciones dirigidas a combatir esas lacras y promover la cohesión social, la tolerancia y la comprensión así como el respeto entre los diversos grupos étnicos y religiosos que vivían en Singapur³⁹.

17. No obstante, el Relator Especial mencionó diferentes motivos de inquietud vinculados con ciertos puntos débiles de las políticas y medidas adoptadas por el Gobierno para lograr la armonía racial. Entre ellos cabía mencionar las restricciones impuestas al debate y discurso públicos sobre la cuestión étnica y la importancia de la identidad étnica en la vida cotidiana. Diversas políticas habían agravado la marginación de ciertos grupos étnicos. La situación debía reconocerse y enfrentarse para salvaguardar la estabilidad, sostenibilidad y prosperidad de Singapur. El Relator Especial insistió en la necesidad de contar con un marco institucional robusto y sólido para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia⁴⁰.

18. El Comité de los Derechos del Niño (CRC) reiteró su preocupación por el hecho de que el principio de no discriminación se limitara a los nacionales y no se aplicara a todos los niños que se encontraban en la jurisdicción de Singapur, independientemente de la situación de sus padres, de conformidad con el artículo 2 de la Convención. Además, inquietaba al CRC la información según la cual seguía persistiendo la discriminación contra las niñas, los niños con discapacidad y los no residentes. El CRC instó a Singapur a que revisara su legislación con el fin de respetar y garantizar a todos los niños los derechos previstos en la Convención, en particular en el caso de las niñas, los niños con discapacidad y los niños de origen extranjero, sin ningún tipo de discriminación, y a que adoptara una estrategia global de lucha contra todas las formas de discriminación, incluidas las formas múltiples de discriminación contra todos los grupos de niños en situaciones vulnerables, y combatiera las actitudes sociales discriminatorias⁴¹.

19. Si bien acogió con satisfacción la enmienda a la Constitución de abril de 2004, por la que se permitió a los niños adquirir la nacionalidad por filiación materna, el CRC observó con preocupación que la ley enmendada solo se aplicaba a los niños nacidos después de 2004. Preocupaba al CRC que siguiera habiendo muchos niños apátridas y que, en circunstancias específicas, los niños pudieran verse privados de su ciudadanía en virtud del artículo 129 2) a) o 134 1) a) de la Constitución. El CRC recomendó a Singapur que revisara sus disposiciones en materia de nacionalidad para impedir que los niños pudieran verse privados de la nacionalidad, y que considerara la posibilidad de otorgar la nacionalidad a todos los niños nacidos de madres singapurenses antes de 2004⁴². El CEDAW pidió a Singapur que otorgara un permiso de trabajo a las esposas extranjeras y que, en lugar de considerar las solicitudes de la nacionalidad de manera individual, elaborara un sistema para conceder la nacionalidad a las esposas extranjeras en un plazo razonable⁴³.

2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

20. En un informe temático del Secretario General sobre la aplicación de la pena de muerte se indicaba que la pena capital seguía aplicándose en Singapur, aunque el número de ejecuciones había descendido considerablemente en los últimos años (22 en 2004-2008)⁴⁴. En 2007, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias transmitió al Gobierno de Singapur dos llamamientos urgentes relativos a casos en los que se había impuesto la pena de muerte con arreglo a disposiciones sobre penas preceptivas. En su respuesta, Singapur observó que la pena capital estaba prevista en el proceso judicial y que su imposición no era ni sumaria ni arbitraria, por lo cual, en su opinión, no estaba comprendida en el mandato del Relator Especial⁴⁵.

21. El CEDAW expresó su preocupación por la situación de las esposas extranjeras de ciudadanos singapurenses, en particular en relación con la violencia y los abusos⁴⁶. El CEDAW exhortó a Singapur a que ofreciera sin demora a las esposas extranjeras de ciudadanos singapurenses acceso a información y albergues durante el tiempo que fuera necesario en los casos de abusos y violencia⁴⁷.

22. Si bien tomó nota de los programas educativos y las directrices para restringir y desalentar la utilización de castigos corporales, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) reiteró su preocupación por el hecho de que los castigos corporales, en particular los azotes, siguieran estando considerados una forma lícita de disciplina en la familia, las escuelas y las instituciones. El CRC recomendó al Estado parte que prohibiera todas las formas de castigos corporales; siguiera capacitando sistemáticamente a los docentes y al personal de las instituciones y los centros de detención de jóvenes sobre formas no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales; continuara sensibilizando y educando a los padres, tutores y profesionales que trabajaban con niños acerca de los efectos nocivos de los castigos corporales, a fin de modificar la actitud general con respecto a esta práctica; y que promoviera formas de crianza y disciplina no violentas y participativas como alternativa a los castigos corporales⁴⁸.

23. El CEDAW se mostró preocupado por la definición restringida de trata de seres humanos empleada por el Estado parte. Le preocupaba además que las mujeres y las niñas que habían sido víctimas de la trata de seres humanos pudieran ser sancionadas por incumplimiento de las leyes de inmigración y ser tratadas como delincuentes en lugar de víctimas⁴⁹. Alentó a Singapur a que revisara sus medidas legales y políticas vigentes, habida cuenta de la definición de la trata contenida en el Protocolo de Palermo, a fin de mejorar la identificación de las víctimas y el enjuiciamiento de los traficantes. El CEDAW instó a Singapur a que asegurara que las mujeres y las niñas víctimas de la trata no fueran castigadas por violaciones de las leyes de inmigración, contaran con el apoyo necesario para poder testificar contra los traficantes y tuvieran acceso a ayudas y recursos adecuados⁵⁰.

24. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT destacó que las disposiciones de la Ley relativa a las personas indigentes de 1989, en virtud de las cuales podía exigirse a las personas indigentes, bajo sanciones penales, que residieran en un hogar de asistencia social y que trabajaran, estaban comprendidas en la definición de "trabajo forzoso u obligatorio" del artículo 2 1), del Convenio N° 29 sobre el trabajo forzoso. La Comisión de Expertos expresó su esperanza de que se enmendara la ley, de modo que dispusiera claramente el carácter voluntario de todo trabajo realizado en un hogar de asistencia social, conformando a esta norma con las disposiciones del Convenio⁵¹.

25. En 2010, la Comisión de Expertos afirmó que las disposiciones de la Ley de la infancia y la juventud y el Código Penal de Singapur no reflejaban todas las prohibiciones previstas en el artículo 3 b) del Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, a saber, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad para

la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión de Expertos instó a Singapur a que adoptara las medidas necesarias para conformar la legislación a dicho artículo de la Convención⁵².

26. La Comisión de Expertos de la OIT observó además que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la infancia y la juventud, que prevé la responsabilidad penal de quienes dispongan o promuevan la presencia de personas menores de 16 años de edad en calles, locales o lugares, para mendigar o dedicarse a actividades ilegales, como el juego u otras ocupaciones perjudiciales para la salud o el bienestar del niño. La Comisión de Expertos observó que, en virtud del artículo 3 c) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas figuraban entre las peores formas de trabajo infantil y, por consiguiente, estaban prohibidos en el caso de niños menores de 18 años de edad. La Comisión de Expertos solicitó a Singapur que adoptara las medidas necesarias para hacer extensiva la prohibición de la ley a todas las personas menores de 18 años⁵³.

3. Administración de justicia y estado de derecho

27. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) afirmó que debía reafirmarse la independencia y credibilidad del poder judicial, que había sido cuestionada con motivo de las decisiones en los casos por difamación que afectaban al Gobierno y miembros del partido de oposición. Algunos mecanismos, como la doctrina de desacato al tribunal, debían utilizarse con criterio y no para regular el derecho a la crítica libre, imparcial y razonable del poder judicial y las decisiones judiciales⁵⁴.

28. El Comité de los Derechos del Niño, si bien valoró positivamente la existencia de un sistema independiente de justicia juvenil en el Estado parte y acogió con particular satisfacción la creación del Tribunal de Atención a la Infancia en mayo de 2008 y la adopción de un procedimiento judicial específico, denominado CHILD (Children's Best Interests, Less Adversarial) en julio de 2008, expresó la preocupación de que la edad mínima de responsabilidad penal siguiera siendo muy baja, 7 años; los castigos corporales y el régimen de aislamiento seguían utilizándose para disciplinar a los delincuentes juveniles; y muchos delitos cometidos por varones de 7 a 16 años de edad eran punibles con azotes. También preocupaba al CRC: que los culpables de delitos cometidos cuando eran menores de 18 años de edad pudieran ser condenados a cadena perpetua; y que los niños de entre 16 y 18 años de edad continuaran siendo juzgados en los tribunales para adultos. El CRC recomendó a Singapur que siguiera fortaleciendo sus esfuerzos para garantizar la plena aplicación de las normas de justicia juvenil y, en especial, que elevara urgentemente la edad mínima de responsabilidad penal; que prohibiera la utilización de castigos corporales y el régimen de aislamiento en el caso de los delincuentes juveniles; que solo utilizara la privación de libertad como medida de última instancia; que se abstuviera de condenar a cadena perpetua a niños menores de 18 años; y que hiciera extensiva la protección especial de la Ley de la infancia y la juventud a los niños de 16 a 18 años de edad⁵⁵.

4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

29. El CEDAW mostró su preocupación por la situación de las empleadas domésticas extranjeras, en particular la realización periódica de pruebas de embarazo y la prohibición de contraer matrimonio con singapurenses⁵⁶.

30. El CRC expresó preocupación por la aplicación del sistema de Niños que ya no están bajo la autoridad de sus padres, con arreglo al cual los padres pueden presentar una queja formal al Tribunal de Atención a la Infancia, y los niños de 8 a 16 años de edad pueden ser colocados en instituciones, en ocasiones en las mismas instituciones que los delincuentes juveniles. El CRC recomendó a Singapur: que revisara sus políticas con respecto de los niños que no están bajo la autoridad de sus padres, para garantizar que la

institucionalización solo se emplee como medida de último recurso y con la supervisión judicial apropiada; que llevara a cabo un estudio acerca de la eficacia del sistema actual y sus efectos en los niños; y que proporcionara asesoramiento, formación para mejorar las aptitudes de los padres y terapias apropiadas, según fuera necesario, como primera prioridad⁵⁷.

31. El CEDAW, si bien acogió con agrado el proyecto de ley por el que se aumentaba a los 18 años la edad mínima de las mujeres musulmanas para contraer matrimonio, expresó su preocupación por la existencia de un sistema jurídico doble de derecho civil y derecho islámico que regulaba el estado civil y perpetuaba la discriminación contra las mujeres musulmanas con respecto al matrimonio, el divorcio y las sucesiones⁵⁸.

32. El CEDAW exhortó a Singapur que garantizara a todos los empleados de los sectores público y privado la licencia familiar, de maternidad y de paternidad con sueldo, a fin de lograr la igualdad en la distribución de las responsabilidades familiares y laborales entre el hombre y la mujer⁵⁹.

5. Libertad de circulación

33. En cuanto a la situación de los trabajadores migrantes, el CEDAW expresó la preocupación de que, con frecuencia, la fianza de seguridad depositada por los empleadores tuviera como consecuencia la restricción de la libertad de circulación de los empleados domésticos extranjeros. El CEDAW pidió a Singapur que concienciara a quienes contrataban a empleados domésticos extranjeros sobre la finalidad de la fianza de seguridad, de modo que no limitaran la libertad de circulación de los empleados domésticos⁶⁰.

6. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

34. La UNESCO señaló que los medios de comunicación estaban estrictamente regulados por el Gobierno mediante sistemas directos e indirectos de control político, legal y estructural, y que los medios de comunicación del país estaban muy concentrados ya que dos grandes empresas eran propietarias de todos los periódicos, canales de televisión y emisoras de radio. Aunque a nivel oficial estas empresas funcionaban como sociedades cotizadas en bolsa, estas empresas estaban vinculadas al Gobierno y adoptaban una postura pro gubernamental. Además de las leyes que suponían una injerencia directa en la libertad de expresión, había otras formas de control, como el amplio recurso a acusaciones de difamación. También se había observado que muchos de los editores y periodistas de mayor jerarquía del principal periódico en inglés habían ocupado importantes puestos en el Gobierno, dirigido por el partido político en el poder. Estos sistemas de control daban lugar a medios de comunicación que no alentaban la diversidad ideológica. El hecho de que Singapur careciera de una vida pública vibrante era motivo de preocupación⁶¹. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia expresó su preocupación por las restricciones al debate y discurso públicos sobre la cuestión étnica y la importancia de la identidad étnica en la vida cotidiana⁶².

35. La UNESCO también indicó que Singapur aún no contaba con sistemas internacionalmente recomendados para exigir responsabilidad a los medios de comunicación, como códigos de ética para los periodistas o un consejo de la prensa. Los directores de los principales periódicos no habían mostrado interés en la propuesta de nombrar un *ombudsman*, presentada en el pasado por diferentes partes interesadas⁶³.

36. La UNESCO afirmó que las reformas legales y democráticas constituirían una primera medida hacia la creación de un entorno en el que los principales medios de

comunicación pudieran responder ante la población. Estas reformas deberían incluir la enmienda de las normas restrictivas, como la Ley de prensa y la Ley de seguridad del Estado. Los requisitos para conceder licencias a los periódicos y las emisoras de radio y televisión también debían ser revisados para garantizar la credibilidad de los principales medios de comunicación⁶⁴.

37. El CEDAW alentó a Singapur a que redoblara sus esfuerzos para reforzar la representación de la mujer en puestos de responsabilidad, incluidos los cargos electivos y los ocupados por nombramiento, en el Gabinete, el Parlamento, la administración pública y la judicatura. El CEDAW recomendó a Singapur que reforzara sus procedimientos de designación, selección y promoción, mediante la adopción de medidas especiales de carácter temporal a fin de lograr cuanto antes la participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política y pública y en la adopción de decisiones a todos los niveles⁶⁵.

7. Derecho al trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo

38. El CEDAW instó a Singapur a que revisara la protección legal de las empleadas domésticas extranjeras en virtud de la Ley sobre el empleo de trabajadores extranjeros, y a que asegurara que esos trabajadores gozaran de una mayor protección, bien en virtud de la Ley sobre el empleo o de una ley separada para los empleados domésticos extranjeros, en particular con respecto a su situación contractual. Recomendó también al Gobierno que supervisara directamente, sin recurrir a asociaciones privadas, el cumplimiento de estas disposiciones por parte de las agencias de trabajo y los empleadores. Recomendó además que los empleados domésticos extranjeros tuvieran derecho a un salario adecuado; condiciones de trabajo dignas, incluido un día libre; prestaciones, incluido un seguro médico; y acceso a mecanismos de denuncia y reparación⁶⁶.

39. Si bien señaló que Singapur había enmendado la Ley del empleo en 2004 y elevado la edad mínima para trabajar de 12 a 13 años, el CRC expresó la preocupación de que esta edad mínima siguiera siendo inferior a la edad de conclusión de la escolaridad obligatoria. El CRC recomendó a Singapur que intensificara sus esfuerzos para impedir la explotación económica de todos los niños dentro de su jurisdicción y que elevara la edad mínima de empleo con miras a armonizarla con la edad de conclusión de la escolaridad obligatoria (15 años)⁶⁷.

40. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT pidió a Singapur que proporcionara información sobre las medidas adoptadas o previstas para cumplir con el artículo 9 3) del Convenio N° 138 sobre la edad mínima, que dispone que la legislación nacional deberá obligar a los empleadores a llevar registros u otros documentos debidamente certificados que indiquen el nombre y la edad o fecha de nacimiento de sus empleados menores de 18 años⁶⁸.

41. Preocupaba al CEDAW que la Ley del empleo no incluyera a los empleados domésticos extranjeros, y que la Ley sobre el empleo de trabajadores extranjeros se ocupara fundamentalmente de los permisos de trabajo, más que de ofrecer la protección necesaria de los derechos de los empleados domésticos extranjeros⁶⁹.

42. Al CEDAW le seguía preocupando que continuase la segregación, tanto vertical como horizontal, en el plano laboral, que persistiesen las diferencias salariales entre hombres y mujeres y que no hubiese una definición ni una prohibición legal del acoso sexual⁷⁰. El CEDAW instó a Singapur a que retirara su reserva al artículo 11, párrafo 1, y adoptara medidas eficaces para eliminar la segregación laboral. El CEDAW pidió a Singapur que asegurara que las mujeres que ocupaban cargos directivos y ejecutivos —que no abarcaba la Ley del empleo— tuvieran garantizada la protección plena de la licencia de maternidad establecida por la ley, tanto en el sector público como privado. El CEDAW instó a Singapur a que aprobara una legislación que garantizara la igualdad de

remuneración por un trabajo de igual valor, para así lograr reducir y eliminar la diferencia salarial entre hombres y mujeres. El CEDAW alentó también a Singapur a que adoptara medidas para promulgar disposiciones legislativas sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo y en las instituciones educativas, incluidas sanciones, recursos civiles e indemnización para las víctimas⁷¹.

8. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

43. El CRC observó con satisfacción los excelentes indicadores de salud de los niños y la amplia disponibilidad de servicios de atención de la salud de alta calidad. El CRC recomendó a Singapur que, entre otras cosas, reforzara su programa de promoción de estilos de vida saludables de los adolescentes y adoptara una política global de salud del adolescente que incluyera la salud reproductiva⁷².

9. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad

44. Preocupaba al CRC que no se extendiera a todos los niños la Ley de enseñanza obligatoria y, que no todos ellos tuvieran acceso a la enseñanza primaria gratuita. Preocupaba también al CRC que la elevada competitividad del sistema educativo pudiera dificultar el pleno desarrollo del potencial de los niños. El CRC recomendó a Singapur que ampliara el alcance de la Ley de enseñanza obligatoria para abarcar a todos los niños, incluidos los no ciudadanos; que garantizara que todos los niños tuvieran acceso a la enseñanza primaria gratuita; que revisara su sistema escolar y académico para reducir el estrés relacionado con la enseñanza y la elevada competitividad; que intensificara y acelerara los esfuerzos para apoyar el desarrollo académico de los estudiantes malayos; y que hiciera un mayor esfuerzo para incluir la educación sobre derechos humanos en los planes oficiales de estudios a todos los niveles de la enseñanza⁷³.

45. El CRC observó que las autoridades proporcionaban financiación y capacitación a las escuelas de educación especial para niños con discapacidad, pero le preocupaba que estas escuelas estuvieran a cargo de organizaciones benéficas voluntarias y no estuvieran sometidas a la supervisión de las autoridades. Seguía preocupando al CRC que aún no se hubiera procedido a la plena integración de los niños con discapacidad en el sistema educativo, ni se contara con datos cuantitativos y cualitativos suficientes sobre estos niños y sus necesidades. El CRC recomendó a Singapur que, entre otras cosas, ampliara el alcance de la Ley de enseñanza obligatoria (2003) para incluir a todos los niños con discapacidad; que proporcionara una educación incluyente a los niños con necesidades especiales; que impartiera formación, con una perspectiva de derechos del niño, a los profesionales que trabajaban con niños con discapacidad, como docentes, trabajadores sociales y médicos, paramédicos y personal auxiliar; que asignara mayores recursos para que los niños con discapacidad tuvieran un acceso oportuno a servicios de intervención e integración temprana en las escuelas generales; y que reforzara el apoyo a las familias de los niños con discapacidad⁷⁴.

10. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

46. En 2006, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) señaló que en Singapur, uno de cada siete hogares empleaba una trabajadora migrante que vivía con la familia. El UNFPA observó que las políticas de inmigración prohibían el matrimonio de trabajadoras domésticas extranjeras con ciudadanos del país. Dichas trabajadoras también estaban obligadas a someterse a exámenes médicos cada seis meses, inclusive pruebas de detección del embarazo y del VIH, mientras que los demás trabajadores extranjeros sólo estaban obligados a hacerlo cada dos años. Las embarazadas con frecuencia se enfrentaban al despido y la deportación⁷⁵.

47. El UNFPA observó también que varias agencias de empleo habían actuado con negligencia cuando las trabajadoras domésticas objeto de abuso recurrían a ellas para obtener ayuda⁷⁶. A este respecto, señaló que Singapur estaba elaborando un sistema de acreditación para reglamentar las agencias de empleo. Observó además que Singapur había elevado a 23 años la edad legal mínima para el trabajo doméstico; había aumentado el número de casos enjuiciados; había establecido un programa de orientación obligatoria para las trabajadoras domésticas y los empleadores; y ofrecía un servicio telefónico para informar a las trabajadoras de sus derechos y los procedimientos para cambiar de empleador⁷⁷.

III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones

48. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia reconoció que la coexistencia pacífica entre las diversas comunidades de Singapur constituía en sí un logro notable. Observó que Singapur podía estar orgulloso de su riqueza y diversidad social, pues personas de una gran variedad de procedencias cohabitaban e interactuaban en una pequeña extensión de territorio. Al mismo tiempo, el Relator Especial observó que ciertos grupos étnicos seguían estando marginados⁷⁸.

49. El CEDAW observó con satisfacción las diversas medidas adoptadas por Singapur para luchar contra la violencia en el hogar, en particular mediante el establecimiento del Grupo de Diálogo sobre la Violencia Doméstica, integrado por representantes de diversos ministerios, tribunales, prisiones, servicios sociales y organizaciones de mujeres. El CEDAW encomió también a Singapur por la introducción de las órdenes que obligaban tanto a los autores como a las víctimas a recibir orientación psicosocial⁷⁹.

IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N/A.

V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

50. Por lo que respecta al seguimiento del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, el CRC recomendó a Singapur que colaborara con el Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, y que solicitara la asistencia del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el ACNUDH, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la UNESCO, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como de las organizaciones no gubernamentales asociadas⁸⁰.

51. En cuanto a sus observaciones sobre la administración de la justicia juvenil, el CRC recomendó a Singapur que aprovechara los instrumentos de asistencia técnica desarrollados por el Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil de las Naciones Unidas y sus miembros, entre los que figuraban la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el UNICEF, el ACNUDH y las organizaciones no gubernamentales, y solicitara asesoramiento y asistencia técnica, en función de las necesidades, a los miembros del Grupo⁸¹.

Notas

- ¹ Unless indicated otherwise, the status of ratifications of instruments listed in the table may be found in *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 1 April 2009* (ST/LEG/SER.E/26), supplemented by the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>.
- ² En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes:
- | | |
|------------|--|
| CAT | Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes |
| CED | Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas |
| CEDAW | Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer |
| CRPD | Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad |
| OP-CRPD | Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad |
| CRC | Convención sobre los Derechos del Niño |
| ICCPR | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |
| ICCPR-OP 1 | Protocolo Facultativo del ICCPR |
| ICCPR-OP 2 | Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte |
| ICERD | Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial |
| ICESCR | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |
| ICRMW | Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares |
| OP-CAT | Protocolo Facultativo de la CAT |
| OP-CEDAW | Protocolo Facultativo de la CEDAW |
| OP-CRC-AC | Protocolo facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados |
| OP-CRC-SC | Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía |
| OP-ICESCR | Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |
- ³ Adopted by the General Assembly in its resolution 63/117 of 10 December 2008. Article 17, paragraph 1, of OP-ICESCR states that “The present Protocol is open for signature by any State that has signed, ratified or acceded to the Covenant”.
- ⁴ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.
- ⁵ 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, 1954 Convention relating to the status of Stateless Persons and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.
- ⁶ Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see Federal Department of Foreign Affairs of Switzerland, at www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html.
- ⁷ International Labour Organization Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour; Convention No. 105 concerning the Abolition of Forced Labour, Convention No. 87 concerning Freedom of Association and Protection of the Right to Organise; Convention No. 98 concerning the Application of the Principles of the Right to Organise and to Bargain Collectively; Convention No. 100 concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers for Work of Equal Value;

Convention No. 111 concerning Discrimination in Respect of Employment and Occupation; Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment; Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour.

- ⁸ ILO Convention No. 105 was subsequently denounced by Singapore.
- ⁹ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 36.
- ¹⁰ Ibid., para. 33.
- ¹¹ Ibid., para. 5.
- ¹² Ibid., para. 11.
- ¹³ Ibid., para. 12.
- ¹⁴ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 6 and 7.
- ¹⁵ Ibid., para. 49(c).
- ¹⁶ Ibid., para. 53(g).
- ¹⁷ Ibid., para. 3(g).
- ¹⁸ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 22; CRC/C/SGP/CO/2-3, para. 67(f).
- ¹⁹ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 13.
- ²⁰ Ibid., para. 14.
- ²¹ Ibid., para. 27.
- ²² Ibid., para. 28.
- ²³ Ibid., para. 16.
- ²⁴ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 8 and 9.
- ²⁵ Ibid., para. 3(a)(b).
- ²⁶ Ibid., paras. 8 and 9.
- ²⁷ For the list of national human rights institutions with accreditation status granted by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights (ICC), see A/65/340, annex I.
- ²⁸ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 14 and 15.
- ²⁹ Ibid., paras. 3(c) and (d).
- ³⁰ CEDAW/C/SGP/CO/3, paras. 17 and 18.
- ³¹ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 12 and 13.
- ³² The following abbreviations have been used for this document:
CEDAW Committee on the Elimination of Discrimination against Women
CRC Committee on the Rights of the Child.
- ³³ See OHCHR press release of 28 April 2010.
- ³⁴ The questionnaires referred to are those reflected in an official report by a special procedure mandate holder issued between 1 January 2006 and 31 October 2010. Responses counted for the purposes of this section are those received within the relevant deadlines, and referred to in the following documents: (a) E/CN.4/2006/62, para. 24, and E/CN.4/2006/67, para. 22; (b) A/HRC/4/23, para. 14; (c) A/HRC/4/24, para. 9; (d) A/HRC/4/29, para. 47; (e) A/HRC/4/31, para. 24; (f) A/HRC/4/35/Add.3, para. 7; (g) A/HRC/6/15, para. 7; (h) A/HRC/7/6, annex; (i) A/HRC/7/8, para. 35; (j) A/HRC/8/10, para.120, footnote 48; (k) A/62/301, paras. 27, 32, 38, 44 and 51; (l) A/HRC/10/16 and Corr.1, footnote 29; (m) A/HRC/11/6, annex; (n) A/HRC/11/8, para. 56; (o) A/HRC/11/9, para. 8, footnote 1; (p) A/HRC/12/21, para.2, footnote 1; (q) A/HRC/12/23, para. 12; (r) A/HRC/12/31, para. 1, footnote 2; (s) A/HRC/13/22/Add.4; (t) A/HRC/13/30, para. 49; (u) A/HRC/13/42, annex I; (v) A/HRC/14/25, para. 6, footnote 1; (w) A/HRC/14/31, para. 5, footnote 2; (x) A/HRC/14/ 46/Add.1; (y) A/HRC/15/31/Add.I, para. 6:- for list of responding States, see http://www2.ohchr.org/english/issues/water/iexpert/written_contributions.htm; (z) A/HRC/15/32, para. 5.
- ³⁵ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 31.
- ³⁶ Ibid., para. 32.
- ³⁷ Ibid., para. 14.
- ³⁸ Ibid., para. 19.
- ³⁹ See OHCHR press release of 28 April 2010 and statement made by the Special Rapporteur at the 65th session of the UN General Assembly. The Special Rapporteur will present his report on the mission in June 2011.

- ⁴⁰ Ibid.
- ⁴¹ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 29 and 30.
- ⁴² Ibid., paras. 35 and 36.
- ⁴³ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 26.
- ⁴⁴ Economic and Social Council, Report of the Secretary-General on Capital punishment and implementation of safeguards guaranteeing protection the rights of those facing the death penalty, 18 December 2009, E/2010/10, paras. 34 and 36.
- ⁴⁵ A/HRC/8/3/Add.1, pp. 352–359.
- ⁴⁶ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 25.
- ⁴⁷ Ibid., para. 26.
- ⁴⁸ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 39 and 40.
- ⁴⁹ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 21.
- ⁵⁰ Ibid., para. 22.
- ⁵¹ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning Forced Labour Convention, 1930 (No. 29), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062010SGP029, 1st-5th paras.
- ⁵² ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010SGP182, 3rd and 4th paras.
- ⁵³ Ibid., 5th para.
- ⁵⁴ UNESCO, Communication and Information, Professional Journalistic Standards and Code of Ethics, South East Asia, Singapore.
- ⁵⁵ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 3(e) and (f), 68, 69.
- ⁵⁶ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 23.
- ⁵⁷ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 46 and 47.
- ⁵⁸ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 15.
- ⁵⁹ Ibid., para. 29.
- ⁶⁰ Ibid., para. 23.
- ⁶¹ UNESCO, Communication and Information, Professional Journalistic Standards and Code of Ethics, South East Asia, Singapore .
- ⁶² See OHCHR press release of 28 April 2010 and statement made by the Special Rapporteur at the 65th session of the UN General Assembly.
- ⁶³ UNESCO, Communication and Information, Professional Journalistic Standards and Code of Ethics, South East Asia, Singapore.
- ⁶⁴ Ibid.
- ⁶⁵ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 20.
- ⁶⁶ Ibid., para. 24.
- ⁶⁷ CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 62 and 63.
- ⁶⁸ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Minimum Age Convention, 1973 (No. 138), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010SGP138, 8th para.
- ⁶⁹ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 23.
- ⁷⁰ Ibid., para. 29.
- ⁷¹ Ibid., para. 30.
- ⁷² CRC/C/SGP/CO/2-3, paras. 54 and 55.
- ⁷³ Ibid., paras. 58 and 59.
- ⁷⁴ Ibid., paras. 52 and 53.
- ⁷⁵ UNFPA, State of the World Population 2006, Chapter 3, available at http://www.unfpa.org/swp/2006/english/chapter_3/toil_and_tears.html.
- ⁷⁶ UNFPA, State of the World Population 2006, Chapter 3, available at http://www.unfpa.org/swp/2006/english/chapter_3/toil_and_tears.html.
- ⁷⁷ UNFPA, State of the World Population 2006, Chapter 3, available at http://www.unfpa.org/swp/2006/english/chapter_3/toil_and_tears.html.

⁷⁸ See OHCHR press release of 28 April 2010 and statement made by the Special Rapporteur at the 65th session of the UN General Assembly.

⁷⁹ CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 7.

⁸⁰ CRC/C/SGP/CO/2-3, para. 41(c).

⁸¹ Ibid., para. 69(f).
